



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002988-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3416-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARY JANET CARLOS MUNDACA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFE  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARY JANET CARLOS MUNDACA contra el Oficio Nº 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, emitido por el Comité de Evaluación de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 23 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Viceministerial Nº 166-2022-MINEDU, del 19 de diciembre de 2022, se resolvió aprobar la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos y de Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022 – 2023" en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial.
2. Con Resolución Directoral Nº 002475-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4749545-2] del 14 de setiembre del 2023, se conformó el Comité de Evaluación del Concurso Público de acceso al cargo de especialistas en educación en las instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022 – 2023 de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, en adelante la Entidad.
3. El 18 de octubre de 2023, el Comité de Evaluación de la Entidad, publicó los Resultados Preliminares de la etapa descentralizada del Proceso de Contratación Docente 2022 – 2023.
4. Con fecha 19 de octubre de 2023, la señora MARY JANET CARLOS MUNDACA, en adelante la impugnante, en su condición de concursante para la plaza de especialista de educación, presentó reclamo contra los referidos resultados preliminares, en el rubro de trayectoria profesional, específicamente sobre la formación académica profesional y la experiencia laboral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

A través del Oficio N° 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, la Presidencia de la Comisión de Evaluación de la Entidad atendió la solicitud presentada por la impugnante, declarando improcedente su reclamo.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 25 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, señalando que conforme a los informes escalafonarios de los años 2015 y 2019, se consignó el título profesional de segunda especialidad que posee; sin embargo, en el informe escalafonario del 2023 no se registra dichos títulos de segunda especialidad. Asimismo, el comité de evaluación no ha valorado el tiempo que prestó servicios como profesora y directora, siendo que, conforme a la matriz de valoración válida, con dichos datos le correspondería un puntaje mayor, por lo que solicita que el expediente sea elevado para el pronunciamiento conforme a ley.
- Con Oficio N° 004361-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [4809530 - 3], la Dirección de la Entidad, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, mediante el cual la Presidencia del Comité de Evaluación 2022 – 2023 de la Entidad declaró improcedente el reclamo de la impugnante, ratificando el puntaje que se le otorgó, toda vez que conforme al Informe Escalafonario no registra formación académica y profesional referido al título de segunda especialidad, siendo que sí se ha valorado su experiencia laboral en el cargo de directora o subdirectora.
- Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

9. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup>, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los **actos definitivos que pongan fin a la instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
11. Por su parte, y en concordancia a lo indicado precedentemente, este Tribunal estableció en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena Nº 008-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, que: "(...), **en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.**
12. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo mediante el cual el Comité de

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 217º.- Facultad de contradicción

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2020.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Evaluación de la Entidad declaró improcedente el reclamo presentado por la impugnante, constituye un acto que responde a una solicitud de la impugnante por estar en desacuerdo con el puntaje obtenido en el primer instrumento referido a la matriz de valoración de la trayectoria profesional y laboral.

13. En tal sentido, se aprecia que el acto administrativo mediante el cual se determinó el puntaje obtenido por la impugnante y que, por ende, produjo efectos sobre sus intereses, fue el resultado final de los ganadores publicado el 31 de octubre de 2023 y no el Oficio N° 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, a través del cual declaró improcedente su recurso de reconsideración (reclamo) interpuesto contra los resultados preliminares del Concurso Público de Acceso a Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022 – 2023, por los siguientes motivos:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no es el resultado final del Concurso Público de Acceso a Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022 – 2023.
- (ii) No impide la continuación del proceso del procedimiento administrativo, puesto que el proceso concluyó en su oportunidad, con la publicación de los resultados finales, realizado el 31 de octubre de 2023.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación del Resultado Final del concurso público, esta se encontraba habilitada para interponer contra dicho acto el recurso impugnatorio correspondiente.

14. En tal sentido y de acuerdo con lo establecido en el literal i) del fundamento 32 de la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Oficio N° 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-

<sup>4</sup> **Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC - Precedentes administrativos sobre el acto impugnante en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera.**

"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:

- (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnante en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.
- (...)"





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio, sin perjuicio del derecho a impugnar el resultado final del procedimiento, observando los plazos previstos en la ley.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>5</sup> que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.
16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARY JANET CARLOS MUNDACA contra el Oficio Nº 000012-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CECPAEEGED-2023-UGEL-F [4801408-1], del 23 de octubre de 2023, emitido por el Comité de Evaluación de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".





Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARY JANET CARLOS MUNDACA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL FERREÑAFE.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Docur Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La inti La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

